



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2023

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número **SEMRA/002/2023.**

Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Titular del Área de
Responsabilidades del
Órgano Interno de Control
de la Secretaría de
Educación.

Presunta responsable: *****

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza.

Saltillo, Coahuila, veintiuno de marzo de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de

Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la

en el ejido de *****
municipio de Saltillo,
Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la
Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley
General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número
SEMRA/002/2023, ante esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. SEMRA/005/2023

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como faltas administrativas, cometidos por *********, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde además se ordena se comunique al presunto responsable que los autos están a su disposición para su consulta y que puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Titular del Área de Quejas y



Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presuntos responsables a ***** , Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la *****", en el ejido de ***** , municipio de Saltillo, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves. Además, se ordena iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de ***** , acuerdo en el que se ordena citarlo a la audiencia inicial a rendir su declaración

En el acta de emplazamiento de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, una vez entregadas las constancias que integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hace del conocimiento del presunto responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunica su derecho a ofrecer pruebas; a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado; y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

d) Audiencia inicial. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la comparecencia de ***** , asistido por los licenciados ***** y ***** ; con la asistencia del autorizado

de la autoridad investigadora; en el desahogo de la audiencia se le dio el uso de la voz al presunto responsable y a sus defensores, quienes realizaron manifestaciones visibles en las fojas 319 y 320, donde pretenden desacreditar la responsabilidad que se presume cometió *****, así mismo en ese acto ofrecen las pruebas de su intención.

e) Oficio de remisión. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a *****, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave prevista en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y se realizó pronunciamiento sobre las presentadas por el presunto responsable, donde se ordenó girar oficio a la Dirección Encargada de la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que rindiera el informe solicitado por la autoridad investigadora.

Una vez realizado los requerimientos para recibir la información solicitada, por parte de la Policía Cibernética de la



Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se informa, que con la información proporcionada no es posible dar respuesta a lo requerido, en razón de ello y por los razonamientos expuestos en el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y ante la imposibilidad del desahogo de dicha prueba, se declaró desierta dicha probanza, acuerdo que causo estado.

Luego, con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, con la comparecencia de la autoridad investigadora y la inasistencia del presunto responsable ***** y de quien legalmente lo representa, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la presentación de alegatos de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho del presunto responsable para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes. Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por ***** , en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

SEGUNDO.- Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se estima que el Profesor [REDACTED] en su carácter de docente de [REDACTED] en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, [REDACTED] incurrió en la FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, al actualizar el supuesto contenido en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en Abuso de Funciones, ya que, en su carácter de servidor público, valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas, realizó e indujo actos arbitrarios que vulneraron la integridad física y psicológica de la alumna [REDACTED] causando un perjuicio a esta, así como al servicio público educativo.

Lo anterior es así, ya que con los hechos narrados en el capítulo que antecede, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, se reitera que, el Profesor [REDACTED] quien era el responsable de cuidar la integridad física y emocional de la alumna [REDACTED] mientras ella permanecía en la escuela, se aprovechó y valió de su puesto de docente para, a través de su conducta totalmente reprochable y reprobable, mantener un acercamiento inapropiado para con su alumna, jalándola del brazo para besarla en la boca en diversas ocasiones y distintos lugares de su centro de trabajo y estudios, respectivamente, así como mantener una serie de conversaciones impropias por la red social Facebook, pidiéndole incluso por dicha vía que fuera su novia, así como solicitarle fotografías íntimas, lo que logró ya que la alumna accedió a dichas acciones, violando así la intimidad sexual de la alumna [REDACTED] además de violentar su periodo de crecimiento y desarrollo al forzarla a vivir procesos no adecuados para su edad que pudieran representar un riesgo para su integridad o vida.

No pasa desapercibido que, el Profesor [REDACTED] en el momento de cometer los indebidos actos por los que se le investiga, fungía como docente de Formación Cívica y Ética, materia la cual de conformidad con los planes y programas de la misma, la formación cívica y ética es el espacio curricular dedicado a formalizar saberes vinculados a la construcción de una ciudadanía democrática y el desarrollo de una ética sustentada en la dignidad y los derechos humanos; en la educación básica, la formación cívica y ética promueve el desarrollo moral del estudiante a partir del avance gradual de su razonamiento ético, con el fin de lograr la toma de conciencia personal sobre los principios y valores que orientan sus acciones en la búsqueda del bien para sí y para los demás, también favorece el respeto, la construcción y el cumplimiento de normas y leyes, considerando que son producto de los acuerdos establecidos entre los integrantes de la sociedad, las cuales señalan derechos y obligaciones para ciudadanos y responsabilidades para servidores públicos, así mismo, favorece que los estudiantes lleven a cabo acciones para mejorar su entorno, a nivel personal, escolar, comunitario, nacional y global, lo que contribuye a poner en práctica su capacidad, para organizarse e intervenir en la solución de conflictos para el bien común; lo que a todas luces el PROFESOR [REDACTED] aun teniendo plenas facultades de dichos planes y programas, dejó de observarlos para causar perjuicio a la alumna [REDACTED] causando también un perjuicio al servicio público de la Educación, ya que con esos actos, la ciudadanía pierde la confianza en los docentes y en la prestación de los servicios brindados por la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que se configura la presunta falta administrativa calificada como grave pues el Profesor [REDACTED] aprovechando su ventaja como docente frente a su alumna la somete y jala del brazo para besarla, pedirle fotografías de carácter íntimo; inducir a la alumna mediante engaños para realizar conductas inapropiadas a su edad de 16 años; para de esa forma negarle el derecho a una educación digna y hostigarla sexualmente.

Por su parte, el presunto responsable ***** , en la audiencia inicial, en uso de la voz de su abogado rindió su declaración, [REDACTED] donde [REDACTED] señala:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2023



Estado
de Coahuila

000317

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

siguiente:

ACTO SEGUIDO. – SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL PRESUNTO RESPONSABLE EL [REDACTED] QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Primeramente se ofrecen las siguientes pruebas documentales: **número 1:** copia simple de nombramiento de Acta Provisional de fecha tres de septiembre dos mil veintiuno girada por la coordinación general de relaciones laborales; **número 2:** copia simple de la orden de presentación de fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno girado por la Coordinación General de relaciones laborales, **número 3:** copia simples de diecisiete (17) recibos de nomina a mi nombre, **número 4:** copia simples del formato único de personal de igual manera expedido por la Coordinación General de Relaciones Laborales en cuanto a la alta provisional en vacante definitiva y copia simple de la baja por termino del nombramiento; **número 5:** copia simple de captura de pantalla de la red social Facebook misma de la cual aparece la leyenda [REDACTED] y a lado de ella una fotografía de la que se presume corresponde a la persona descrita y en seguida en el apartado de "detalles" se presume que dicha persona es gerente general en "Aeropostale", enseguida la leyenda que señala que trabo en "hollister CO", y en seguida que reside en esta ciudad de Saltillo, datos que desde su prescripción algunos se sabe por sentido común que son falsos; en la segunda foja se encuentran impresiones fotográficas de la red social Facebook en donde aparece la leyenda [REDACTED] y a un lado de ella una fotografía que presume que es la persona descrita, así también en el apartado de "detalles" se presume que estudio en la [REDACTED] y que reside en Saltillo; información descrita con anterioridad que permite establecer que dicha persona tiene dos cuentas en la red social denominada "Facebook" y en seguida otra impresión fotográfica con la misma información que la anteriormente descrita pero que en ella se remarca la fecha de una de las primeras publicaciones que corresponde al 22 de febrero del 2015. Ahora bien, una vez que se me hace del conocimiento el motivo de mi presencia ante esta autoridad y una vez analizada en conjunto con mi abogado particular y abogado defensor de oficio me permito manifestar que los hechos establecidos en el acta levantada en fecha 16 de junio de 2016, se advierten incongruentes ya que basto la manifestación de la alumna [REDACTED] y de su señora madre [REDACTED] para que la institución terminara los efectos de mi nombramiento sin contar con mayores pruebas que su dicho, sin una

Alta



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Periférico Luis Echeverría y Eje 2 S/N,
Centro Metropolitano,
Saltillo, Coahuila C.P. 25020
Tel. (844) 986 98 00



Estado
de Coahuila

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

investigación a profundidad que permitieran establecer mi responsabilidad conforme a los "Hechos" supuestamente ocurridos en mi perjuicio y a favor de la menor; lo anterior es así ya que de la declaración de la señora [REDACTED] se advierte que hablo con su hija respecto a lo ocurrido y que al revisar su celular se percató de que la conversación de la red social "Facebook" que supuestamente mantenía conmigo, se encontraba vacía, y que en una de las conversaciones de las amigas que se prestaron para solapar las mentiras referidas por la menor, de la voz de la señora madre manifestó que vio un mensaje que decía "BORRA TODAS LAS CONVERSACIONES", hecho suficiente para que en su momento la autoridad investigadora o bien el área que en su momento levanto el acta administrativa, o bien el área jurídica de la institución, o bien el área destinada para conocer a profundidad este asunto y resolver con el propósito de evitar un antecedente negativo en un docente, quiero señalar que fueron omisos en desahogar los tramites necesarios para en primera señalarme como responsable, ya que para empezar soy una persona casada, en segunda, estoy comprometido con mi profesión, y en tercera esta situación trajo consigo además de dejar de percibir un sueldo, un perjuicio a mi reputación, problemas en mi vida familiar y que a la fecha en reiteradas ocasiones haya solicitado el reingreso a esta institución con el propósito de tener un empleo y se me haya negado constantemente por esta problemática sin fundamneto, y sin sustento más que el dicho simple de una menor, y si bien, la desición del personal de la institución consiste en proteger los intereses de un menor, lo cierto es que mi dicho, la investigación y mis pruebas no fueron sostenidas con la misma fuerza y que esto me ha agraviado a tal grado de no tener trabajo y que para obtenerlo al menos en esta institucion tiene que concluir esta situación. Es por ello, que presento la documentación antes descrita y solicito la desestimación de las pruebas ofrecidas por la supuesta víctima ya que carecen de veracidad y solicito se tome en cuenta mi declaración al momento de emitirse resolución. Que es todo lo que deseo manifestar.

ACTO SEGUIDO. – SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. [REDACTED]

QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Que una vez analizados los hechos contenidos en el expediente número 12/2023 en contra de mi representado el Profesor Jesús Ramiro Barba Campos, deseo manifestar que ante la falta de probidad en la integración de la investigación y del cese de efectos de su nombramiento, y ante la problemática que le ha causado en su persona y en su matrimonio solicito de

SE
SECRETARIA DE EDUCACION
AREA DE RESPONSABILIDADES

Periférico Luis Echeverría y Eje 2 S/N,
Centro Metropolitano,
Saltillo, Coahuila C.P. 25020
Tel. (844) 986 98 00



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2023**



Estado
de Coahuila

000318

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

esta autoridad se tome en cuenta su manifestación y las pruebas que ofrece al momento de emitir resolución y de ser necesario se remite expediente al ministerio público para que se inicie las investigaciones y de este modo permita a mi defenso desestimar los hechos que le han causado ademas de la perdida de su empleo, daños en la moral y afectación económica. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Que es todo lo que deseo manifestar.

ACTO SEGUIDO. – SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. EPIGMENIO ZAVALA BERNAL, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En este acto manifiesto que objeto e impugno las copias certificadas que obran en el expediente en el que se actua, por las siguientes razones: **número uno:** las copias que se contienen fueron certificadas sin tener a la vista los documentos originales, pues estos se encuentran dentro del expediente laboral número [REDACTED] **número 2:** Solo la autoridad laboral por conducto de su secretario de acuerdos tiene la facultad de extender copias certificadas de dicho expediente, en virtud de que las actuaciones originales se encuentran a su disposición, y en ninguna de las constancias que obran en autos aparecen certificación del Tribunal Laboral; **Número 3:** La investigación se baso en copias certificadas por autoridad no autorizada para certificar copias certificadas. Por otra parte en el caso particular se encuentra prevista la causa de impoecedenca prevista en el artículo 196 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, toda vez que mi representado ya fue objeto de un procedimiento judicial que emito su resolución, por lo tanto solicito se proceda a sobreseer el presente procedimiento, por ultimo ofrezco la prueba pública en vía de informe que deberá de rendir el Director o encargado de la Policia Cibernetica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien deberá informar entre otras cosas lo siguiente: **A.** Que informe sobre todos los datos que aparezcan en la red social denominada [REDACTED] a nombre de [REDACTED] desde el año 2015 hasta la fecha; **B.** que informe sobre todos los datos que aparezcan en la red social denominada [REDACTED] a nombre de [REDACTED] desde el año 2015 hasta la fecha; **C.** que identifique la policia cibernetica, las comunicaciones que se hayan realizado supuestamente entre [REDACTED] mi representado y ella, en particular las de fechas 3, 4 y 9 de mayo del año 2016; **D.** Que señale el tipo de aparato de computadora o CPU empleado en dichas comunicaciones así como su ubicación y la estimación de si alguna de las cuentas de Facebook

SE
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
AREA DE RESPONSABILIDADES

Periférico Luis Echeverría y Eje 2 S/N,
Centro Metropolitano,
Saltillo, Coahuila C.P. 25020
Tel. (844) 986 98 00



Estado
de Coahuila

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

presentan las características de ser manipuladas por personas diferentes a los interesados. Que es todo lo que deseo manifestar.

ACTO SEGUIDO. – SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A AL LIC. [REDACTED]

QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: En este acto ratifico y reproduzco en toda y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que obra en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo manifestación alguna por parte de las partes ni prueba alguna que ofrecer en este momento, la suscrita **LICENCIADA [REDACTED]** da por terminada la audiencia inicial y toda vez que se trata de una falta administrativa calificada como grave con fundamento en el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se ordena remitir los autos originales del presente expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila para los efectos a que haya lugar, en este mismo acto se les notifica a las partes sobre el envío del expediente al Tribunal. Que es todo lo que deseo manifestar.

EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ACUERDA. – Se tiene por celebrada y concluida la presente audiencia inicial siendo las catorce horas con cinco minutos (14:05) del día en que se actúa, en los términos anteriormente señalados, así como declarado al presunto responsable. Al margen firman los comparecientes para su debida constancia.

CÚMPLASE. - Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo del presente acuerdo, así lo acordó y firma la suscrita **LICENCIADA [REDACTED]** Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la **LICENCIADA [REDACTED]** Secretaria de Acuerdo, quien da fe, al final firman para su debida constancia. Doy fe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visibles en las fojas 103 y 326, donde se señala que ***** , contaba con el número de plaza ***** , Docente de la Asignatura Formación



Cívica y Ética en el Centro de Trabajo ***** , adscrito a La Secundaría Técnica número 12 (Ejido ***** , Saltillo, Coahuila), con lo que se aprecia que el presunto responsable, actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Además, porque el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisión en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Además, por disposición del artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza², mismo que señala, para efectos de responsabilidad, se consideran servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, de Zaragoza:

1. Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de la licenciada *********, como Titular del Área de Quejas y Denuncias, de fecha catorce de marzo de dos mil

² Artículo 159. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones...



veintidós, emitido con fundamento en el artículo 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, y firmado por la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

2. Documental pública, consistente en copia certificada de la cédula profesional número *********, del licenciado *********, emitida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, en fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte.

3. Documental pública, consistente en formato único de personal del profesor *********, remitido por el Coordinador General de Relaciones Laborales.

4. Documental pública, consistente en expediente de investigación administrativa número *********, formado en el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, y que se integra con las siguientes constancias:

a) Oficio número ********* de fecha primero de abril del dos mil veintidós, firmado por el Director de Representación Jurídica de la Secretaría de Educación, mediante el cual remitió copia de la demanda de terminación de efectos de nombramiento de *********, así como del laudo emitido dentro del expediente laboral número *********, mediante el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, decretó la terminación de los efectos del nombramiento, derivado de las faltas de probidad y honradez, en perjuicio de la Secretaría de Educación y de una entonces alumna.

b) Acuerdo de recepción, competencia y traslado, derivado del expediente *********, instaurado por la Dirección de Representación Jurídica de la Coordinación General de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Educación, en contra del presunto responsable, de fecha ocho de abril del dos mil veintidós.

c) Acuerdo de inicio de expediente de investigación administrativa, en contra del presunto responsable, de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, al cual se le asignó el número estadístico *****.

d) Oficio número *****, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, signado por el titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a través del cual se solicitó al Director de Representación Jurídica de la Secretaría de Educación, remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente *****.

e) Oficio número CGAJ/1886/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, firmado por el Director de Representación Jurídica de la Secretaría de Educación, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente número *****, instaurado por la Secretaría de Educación, en contra del presunto responsable, docente de la Escuela *****", ubicada en el ejido ***** del Municipio de Saltillo, Coahuila, por falta de probidad y honradez en perjuicio de la Secretaría de Educación y de una entonces alumna.

5. Documental pública, consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente laboral número ***** , instaurado por la Secretaría de Educación, en contra del presunto responsable, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que consta



de cuatrocientas cincuenta y cuatro (454) fojas útiles, del cual destacan como más relevantes las siguientes diligencias:

a) Demanda de terminación de efectos del nombramiento y anexos de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, firmada por el entonces Secretario de Educación, por faltas de probidad y honradez.

b) Acta administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis y anexos, consistentes en copia de las impresiones de capturas de pantallas de conversaciones entre una alumna y el presunto responsable, a través del chat Messenger de la plataforma denominada Facebook, así como impresiones de dos fotografías de la alumna.

c) Diligencia de ratificación de contenido y firma de la documental consistente en el Acta Administrativa de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, levantada el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis ante el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y los Magistrados Numerarios, ante el Secretario de Acuerdos.

d) Declaración testimonial a cargo de la alumna, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, dentro de la audiencia de desahogo de prueba testimonial ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Declaración testimonial de *********, del ocho de diciembre del dos mil dieciséis, dentro de la audiencia de desahogo de prueba testimonial ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) Declaración testimonial de *****, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, madre de la entonces alumna, dentro de la audiencia de desahogo de prueba testimonial ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

g) Laudo emitido el quince de marzo de dos mil dieciocho, por los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente laboral número *****, instruido en contra del presunto responsable, mediante el cual se dan por terminados los efectos de su nombramiento de forma definitiva y sin responsabilidad para la Secretaría de Educación.

h) Resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por Unanimidad de los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, dentro del Amparo Directo Laboral número 280/2018.

6. Documental pública, consistente en el acuerdo de conclusión y calificación de falta administrativa de la investigación administrativa número *****, de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés.

Por lo que hace al presunto responsable, *****:

1. Documental pública, en copia simple del nombramiento de Acta Provisional de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, girada por la Coordinación General de Relaciones Laborales.



2. Documental pública, en copia simple de la orden de presentación, de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, girado por la Coordinación General de Relaciones Laborales.

3. Documentales, en copia simple de diecisiete recibos de nómina a nombre del presunto responsable.

4. Documental pública, en copia simple del formato único de personal, expedido por la Coordinación General de Relaciones Laborales.

5. Documental, en copia simple de captura de pantalla de la red social Facebook, en la cual aparece la leyenda "*****", como fue admitida en el auto de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

Respecto de las ofrecidas por el presunto responsable de un análisis que se hace de cada una de ellas, se advierte que no existen datos que permitan desacreditar la falta que se le imputa, ya que con ellos solo se demuestra, el cargo que desempeña,

³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

percepciones y su temporalidad; y en relación a las documentales de dos cuentas de Facebook con el mismo nombre de *********, de un análisis de las mismas no se puede determinar que sean sobre la misma persona, ya que el hecho de existir cuentas con el mismo nombre, no significa que sea sobre la misma usuaria, más aún por que las fotos de perfil son diferentes, debe también señalarse que el presunto responsable no refiere cual el objeto de la prueba, por lo que las mismas resultan insuficientes.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1.- Causales de improcedencia.

Dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia hechas valer por el presunto responsables, ni se advierte la existencia de alguna que deba ser estudiada de oficio.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *********, con la calidad al momento de los hechos Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la *********, en el ejido de *********, municipio de Saltillo.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista *********, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁵ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁶.

⁵ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁶ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido



El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público

Una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que el presente asunto debe ser analizado tomando en cuenta el interés superior del menor, y al momento de analizar las pruebas se hará con una perspectiva de género, específicamente respecto de



la declaración de la tercera, por tratarse de actos de realización oculta, entre un profesor y su alumna menor de edad, donde se ejerció presuntamente un abuso de autoridad, al existir una relación de subordinación, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: *"... Todas las autoridades, en ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezco la ley..."*.

De igual forma se considera lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*

Aunado a ello la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 19 señala *"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo..."*

De igual manera, se tomara en cuenta lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño número 33°, en su período de sesiones (2003) Observación General 4 "La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño; en su punto primero y segundo⁷, misma que señala: "... 1. La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1). En consecuencia, los adolescentes de hasta 18 años de edad son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección y, en consonancia con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos (art. 5). 2. La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos. Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adolescencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud. Entre éstos figura la adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad. El período de transición dinámica a la edad adulta es también generalmente un período de cambios positivos inspirados por la importante capacidad de los adolescentes para aprender rápidamente, experimentar nuevas y diversas situaciones, desarrollar y utilizar el pensamiento crítico y familiarizarse con la libertad, ser creativos y socializar..."

⁷ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4280.pdf>



Así mismo, porque, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, refiere en sus artículos 1º y 2º, dispone:

[...]Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; ...

... Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...[...]

Además, tomando en cuenta que generalmente, al hacer referencia a la perspectiva de género se entiende que la vinculación involucra a las personas adultas –ya sean mujeres o personas que se identifiquen con algún otro grupo minoritario que ha sido discriminado por razones de género–, pero no se desconoce que los estereotipos, en su mayoría, comienzan desde la infancia, pues es en esta etapa donde inicia el arraigo de preconcepciones de comportamiento alrededor del género; razón por la cual, desde una perspectiva de derechos humanos, interseccional, se estima que en este tipo de análisis también deben estar incluidas las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran dentro de un ambiente escolar, donde existe un nivel de subordinación con sus educadores.

Por ello, este tipo de conductas realizadas en contra de niñas menores de edad, exigen ser investigadas y estudiadas desde la perspectiva de género y deben respetarse los deberes específicos en cuanto a acceso a la justicia, ya que son contrarias a los principios mismos del servicio público como bien jurídico tutelado por el Estado; por lo cual, si se demuestra la responsabilidad del servidor público, pueden y deben ser reguladas y, en su caso, sancionadas a través del derecho administrativo disciplinar.

Cuando dichas conductas son cometidas por personas servidoras públicas, con dicha realización no solamente se afecta a la víctima o víctimas, sino que se impacta a la adecuada administración pública, conforme a los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que dichas personas tienen el deber de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Por ello la naturaleza dual de las conductas de violencia en contra de menores de edad y de género dentro del servicio público, hace que deban ser investigadas y en su caso sancionadas por el derecho administrativo disciplinario al afectar al servicio público; pero también se trata de conductas que se apartan de los supuestos tradicionales de la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, en tanto que afectan a víctimas específicas y de manera severa.

Así mismo, porque las conductas que figuran como causales de responsabilidad administrativa, suelen provocar daños potenciales a la administración pública y a los principios que deben regirla, o en todo caso, a la Hacienda Pública. Los casos de conductas en contra de menores de edad y otras formas de violencia de género en el entorno del servicio público y más en el ambiente escolar, en contra niñas o adolescentes, provocan o pueden provocar, distintos tipos de daños a víctimas específicas, y su juzgamiento debe tener un lugar dentro del propio procedimiento administrativo disciplinar.

Por estas razones el presente procedimiento, será analizado tomando en cuenta el interés superior de los menores de edad y con una perspectiva de género, en virtud del asunto en específico.

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

***** , como Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la *****", en el ejido de ***** , municipio de Saltillo, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones y con su

actuar transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público;

De igual forma *********, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, *********, como servidor público y Docente de la cátedra de Formación Cívica y Ética, adscrito a la *********, en el ejido de *********, municipio de Saltillo de Zaragoza, desempeñó su función contraviniendo las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público y de una menor de edad (particular).

Ya que como quedó demostrado que, ********* realizó una conducta, la cual configura la Falta Administrativa Grave, que se le atribuye, ya que tenía conocimiento de que el hecho que cometió, va en contra del trato y respeto que debe tener con el alumnado de la Institución donde trabaja y porque estaba obligado a ajustar su actuar a lo que razonable y socialmente le era exigible, como servidor público, ya que uno de los propósitos de sistema educativo es el asegurar la participación de los involucrados en el proceso educativo, y garantizar el sano desarrollo de los alumnos a fin de evitar trastornos en su salud mental y física, asegurar la sana convivencia, y al realizar su



conducta trastoco el ejercicio de la función pública encomendada, ya que decidió de manera dolosa llevarla a cabo, en perjuicio de una alumna menor de edad, como se advierte de las pruebas aportadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, las cuales relacionadas y adminiculas, permitieron demostrar los hechos que se le atribuyen a *****.

Es decir, con las pruebas que obran dentro del expediente que nos ocupa, como es la declaración de la alumna ***** , se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al desprenderse que:

Que el veintitrés de marzo de dos mil quince, el Profesor ***** , al encontrarse impartiendo la materia de Formación Cívica y Ética a sus alumnos de segundo grado de la ***** ubicada en el Ejido ***** , Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, entre los que se encontraba la alumna ***** , de dieciséis años de edad, sin autorización alguna de esta, incluso sin que se diera cuenta, tomó de su mochila el celular de ella, provocando con ello que lo buscara y ella se le acercara para preguntarle por su celular, y pedirle que se lo entregará, lo que así hizo el Profesor, quién si bien lo realizó a modo de juego, fue la primera con conducta indebida.

Luego el día veinticinco de marzo de dos mil quince, al finalizar la clase de Formación Cívica y Ética, que impartía ***** , este dejó salir a los alumnos uno por uno en orden, diciendo quien iba saliendo primero, quién después y así sucesivamente uno a la vez, dejando al final a la alumna ***** , intencionalmente a quien, al ir saliendo del salón, el presunto responsable, haciendo uso de su autoridad, de forma por demás indebida, jaló del brazo y sin su consentimiento la besó en la boca

por un lapso de tres segundos, para posteriormente soltarla y dejar que se fuera.

Pero la alumna no le recriminó su conducta ni lo delató, luego el día veintiséis de marzo del mismo año dos mil quince, repitió la indebida conducta hacia la alumna *****, ya que detrás del laboratorio la volvió a besar sin su consentimiento, realizando la misma acción de jalarla del brazo para acercarla hacia él y poder besarla, por lo que al igual que el día anterior la alumna al terminar el beso, se retira sin decir, ni hacer nada.

En el siguiente ciclo escolar, al estar la alumna *****, en tercer año en la *****" ubicada en el Ejido *****, Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y antes de salir de vacaciones, la alumna acudió a la sala de maestros para entregar unos papeles, lugar donde se encontraba solamente el Profesor *****, quien igualmente aprovechándose de la situación, sin consentimiento de la alumna la tomó del brazo y la besó en la boca; repitiendo dicha conducta, cada vez ***** acudía a la sala de maestros, aproximadamente dos veces por semana, aprovechándose de su cargo y autoridad, llegando incluso a hacerse normal dicha conducta, lo que ocurrían en las instalaciones de la Institución Escolar mencionada.

Siendo el día lunes dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en su calidad de docente de la *****" ubicada en el Ejido *****, Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sacó a los alumnos de tercer grado de su salón de clases para que fueran a medirse la playera de generación al auditorio o foro de la escuela, entregándoles la playera mencionada a cada uno de los alumnos al ir saliendo del salón, con excepción de la alumna *****, a quien



detuvo para preguntarle si traía su celular, a lo que ella contestó que sí, agregando ella, que para que lo quería, y le contestó que el Director se lo pediría ya que habían sacado unas impresiones de conversaciones del Facebook Messenger, y que lo iba a querer checar; más tarde, ese mismo día, la alumna, acudió a la sala de maestros donde se encontraba el profesor *****, quien nervioso le indicó que agarrara su computadora y que entrara a la red social denominada FACEBOOK para que borrara todos los mensajes o conversaciones entre ellos porque no quería que las fueran a ver (dejando con esto al descubierto que mantuvo indebidamente conversaciones con una alumna por una red social Incluso estando fuera de la institución educativa), por lo que la menor accedió a dicha red social, mediante su usuario y contraseña, y el Profesor ***** tomó la computadora, manipuló la cuenta de la red social de la ***** y borró todas las conversaciones que habían entablado entre ellos porque no quería que las viera el director, y al terminar esto, la menor se retiró de la sala de maestros.

Mediante la prueba documental consistente en impresiones de la cuenta social de Facebook a nombre *****, se puede apreciar que está entablado una comunicación con el presunto responsable, donde le solicita, le enviara fotografías de su cuerpo, lo que la alumna accedió enviándole diversas fotografías, entre ellas unas de la parte superior de su cuerpo en ropa interior, esto el día cuatro de mayo; dichas fotografías fueron impresas por la contralora de la institución *****, del teléfono celular de la alumna afectada, esto el día doce de mayo de dos mil dieciséis, pues señala dicha contralora que al encontrarse en la biblioteca de la escuela, tres alumnas de nombres *****, ***** y *****, la cuestionaron sobre la relación sentimental del Profesor ***** y la alumna *****, y al referirles que no sabía

de ello, las alumnas le mostraron el celular de *****, ignorando como lo consiguieron, y al enterarse, decidió imprimir una conversación y las fotografías, mismas que entregó al Director de la Secundaria Profesor *****, ese mismo día.

Con las referidas conductas las cuales fueron reiteradas, mismas que quedaron acreditadas con las pruebas aportadas, desahogos y valoradas , queda plenamente demostrado que *****, incurrió en incumplimiento en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, con lo que queda acreditado que el presunto responsable cometió la Falta Grave de Abuso de Funciones, como servidor público, al realizar conductas inapropiadas y actos en perjuicio de una menor, lo cual realizó en su centro de trabajo en contravención a la obligación de actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le son atribuidas a su empleo cargo y comisión, como lo dispone la normatividad que se describe a continuación:

Artículos 1° y 46 de la Ley General de Educación; el numeral 36 de la Ley Estatal de Educación; los artículos 2,14 y 22 del Acuerdo 98 por el que se establece la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria; artículo 17 y 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila; el punto 5.5 del Manual de Funciones de Secundarias Técnicas; el Código de Conducta de la Secretaría de Educación y los numerales 3 y 11 del Código de Ética del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, por que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala como obligación de los servidores públicos el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, numeral que en relación el artículo 4°, de la misma norma señala que se debe



cumplir con el principio del interés superior de la niño, garantizando de manera plena sus derechos ya que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; respetando en todo momento lo establecido en el diverso artículo 3° de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, priorizando el Estado el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, siendo las maestras y los maestros agentes fundamentales del proceso educativo.

Por su parte los artículos 20 y 37 de la Ley General de Educación, señalan que la educación básica comprende, entre otras, la de nivel secundaria; y que el maestro es un promotor, coordinador y agente directo en el proceso educativo y en la impartición de la educación para menores de edad, por lo que es su obligación el tomar medidas que aseguren educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Por ello se advierte que los docentes, son servidores públicos investidos de una función pública en los proceso educativos y por tal motivo, no sólo está capacitado para ejercer a

autoridad o mando en ejercicio de esa función pública, sino que también es depositario de la confianza para educar, como un guía y entre los cuales existe una subordinación, y por ello al tratarse de menores de edad, deben brindar una protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, de manera tal que si aprovecha de su posición de educador y autoridad frente a los educandos, utilizando incluso las instalaciones educativas, como lugar propicio para violentar algún derecho de cualquier alumno, debe estimarse que no sólo traicionó la confianza depositada, sino que se aprovechó del motivo de sus funciones, para realizar su conducta abusando de esa autoridad con la que se encuentra embestido.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta, la existencia de un procedimiento seguido ante el Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente *********, en donde una vez seguido el juicio por todas sus etapas, el día quince de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia firme en donde entre sus puntos resolutivos se determinó:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2023**

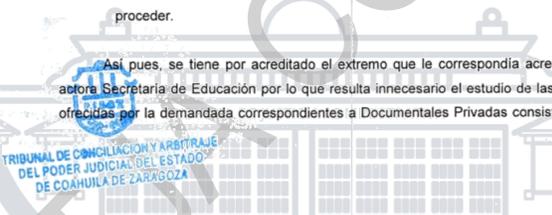

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 179. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 523, Cuarta Sala, tesis 643.

Por lo que, valorizadas las pruebas de la actora, se advierte que el demandado [REDACTED] adoptó una conducta fuera de rectitud y de integridad, puesto que el docente tiene la obligación de actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales que son necesarios en toda persona que es guía y factor decisivo en la educación de la niñez, para que, de esa manera, permita a los educandos lograr un desarrollo armónico e integral que los ayude a incorporarse a la vida cultural, cívica y productiva de la sociedad, fomentando en ellos siempre una conciencia de respeto a los derechos de las personas, deberes que se desprenden del contenido del artículo 7o de la Ley Estatal de Educación, por lo que resulta claro que con la conducta que adoptó el [REDACTED] con la estudiante [REDACTED] el mismo se apartó de un recto proceder en las funciones encomendadas, dejó de cumplir con dichas funciones y **debido a ello, se concluye que, el [REDACTED] incurrió en FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ**, esto si se toma en cuenta que por falta de probidad y honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra. Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Séptima Época. Registro: 243049. Instancia: Cuarta Sala.
Jurisprudencia. **PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Así pues, se tiene por acreditado el extremo que le correspondía acreditar a la actora Secretaría de Educación por lo que resulta innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la demandada correspondientes a Documentales Privadas consistentes en


**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

28

Así mismo, resulta relevante mencionar, que este tipo de conductas en las que solo intervienen el servidor público y la víctima (alumna menor de edad), en el centro educativo y cuando estaban solos, se conocen como conductas de realización oculta, donde, las partes involucradas son las únicas que tiene conocimiento de cómo sucedieron los hechos, ya que normalmente la persona que lleva a cabo estas conductas espera a que la víctima de esta agresión se encuentre sola, o porque lo hace por medio de mensajes, por ende la declaración de la víctima, constituye una prueba fundamental

sobre el hecho y ésta podrá relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno, como lo son las imágenes de las conversaciones que entablaban por medio de la red social Facebook, por ello, queda demostrada la conducta realizada por el servidor público sujeto a este procedimiento.

De igual manera, debe tomarse en cuenta, que de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, se aprecia que en todo momento se respetaron los principios de igualdad, seguridad jurídica y defensa del presunto responsable, pues se le otorgó la oportunidad de conocer las manifestaciones y las pruebas ofrecidas, le fue puesto a su disposición el informe de presunta responsabilidad y se le dio la oportunidad de realizar su contestación a los hechos que se le atribuían, a ofrecer las pruebas de su intención, mismas que una vez que le fueron admitidas se procedió a su desahogo, las cuales resultaron insuficientes para desacreditar la responsabilidad que se le atribuye, como se menciona en el cuerpo de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *********, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia, entre otros, lo cual no realizó, causando con ello un daño a una alumna menor de edad y generando un daño a la eficiencia en la impartición de una educación de calidad, en perjuicio al derecho a la educación, misma que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas y el alumnado, con un enfoque a los derechos humanos de cada uno de ellos, con



lo que se pretende promover valores dentro del proceso de la enseñanza.

Además, *********, como servidor público y como Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la *********, en el ejido de *********, municipio de Saltillo, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos, desde el momento que forma parte del personal de un centro educativo, del respeto y valores que se deben mantener respecto a los alumnos, así como la trascendencia que implica, el no cumplir con ello.

Como consecuencia de todo lo anterior, y con independencia del proceso laboral que se le siguió, se actualiza la comisión de la falta de abuso de funciones, contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *********, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros.

En este sentido, queda plenamente demostrado que, *********, con la calidad al momento de los hechos Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la *********, en el ejido de *********, municipio de Saltillo, realizó actos, con los que se configuran la falta administrativa de Abuso de Funciones, en contra de una alumna menor de edad y de dicha Institución al causar un daño al servicio público, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos de cada alumno que pertenece a la Instituciones Educativas.

Existe una vulneración a la legalidad puesto que, las conductas en abuso de funciones en contra de una alumna menor de edad, para satisfacer un beneficio personal, se encuentran contempladas como violatorias de derechos humanos en una serie de instrumentos normativos nacionales e internacionales.

Por otra parte, dichas conductas afectan a la administración pública misma, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos de cada alumno que pertenece a las Instituciones Educativas, además de los daños que se puedan causar a la víctima en su calidad de particular.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que ***** se desempeñó, Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la *****", en el ejido de ***** , municipio de Saltillo.

b) La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando ***** , como docente de la cátedra de Formación Cívica y Ética de una Institución Educativa, abuso de su puesto y de la confianza que se le brindó al laborar en una Institución Educativa, valiéndose de ello para causar un daño en contra de una alumna menor de edad, dentro del plantel educativo y al servicio público que presta la Secretaría de Educación, pues abuso de su posición de poder y del puesto que desempeñaba para vulnerar la tranquilidad



psicológica y emocional de una alumna menor de edad, al jalarla del brazo para acércala a él y besarla en la boca, en diferentes fechas como son los días: veinticinco de marzo de dos mil quince en el salón de clases; el día veintiséis de marzo de dos mil quince atrás del laboratorio; en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, en la sala de maestros. Dichos lugares se encuentran dentro de la "*****", en el ejido de "*****", municipio de Saltillo.

En ese tenor, en el cuerpo de la presente resolución, quedó plenamente por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a "*****", con la calidad al momento de los hechos Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la "*****", en el ejido de "*****", municipio de Saltillo, su responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones, contemplada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, en contra de una alumna y ocasionando un daño al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada la Falta Administrativa Grave, atribuida al presunto responsable, se procede a determinar la sanción administrativa, que en derecho corresponde a "*****", con la calidad al momento de los hechos Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la "*****", en el ejido de "*****", municipio de Saltillo, respectivamente.

De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los

procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere *********, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta Docente de Formación Cívica y

⁸ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



Ética, adscrito a la "*****", en el ejido de "*****", municipio de Saltillo, y que tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus funciones y el respecto que debía de dar a los alumnos de la Institución Educativa donde laboraba y de las faltas que incurre el incumplir con ello.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado que "*****", generó con su actuar daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que laboraba.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, "*****", se desempeñaba Docente de Formación Cívica y Ética, adscrito a la "*****", en el ejido de "*****", municipio de Saltillo, por lo que en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de sus obligaciones, ya que desde el año dos mil catorce ejerció funciones en el servicio público, por lo que tenía pleno conocimiento del respeto y trato que debía dar al persona de la Institución en la que laboraba y más aún al alumnado, por tratarse de menores de edad y de la responsabilidad por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que "*****", fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

***** , recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ***** , como servidor público desde el año dos mil catorce, conocía del respeto y cuidado que debía dar a los alumnos, de cómo correspondía tratarlos, y el especial cuidado que se debe de dar a los menores de edad quienes están en un estado de vulnerabilidad y no obstante ello, realizó la conducta de abuso de funciones, en perjuicio de una alumna, en el centro del trabajo donde laboraba, ocasionando con ello en el caso que nos ocupa un daño al servicio que prestan las Instituciones Educativas, pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, cuya función es dar una educación de calidad, salvaguardando los derechos humanos del alumnado, su dignidad y seguridad física y mental, durante el tiempo que se encuentran en los centros educativos.

Mas aún pues al ser un docente con un grado de instrucción de licenciatura, y que imparte la cátedra de Ética, lo que lleva a determinar que tiene conocimiento del respeto y valores que debe tener como maestro y los que debe inculcar a sus alumnos, los cuales se encuentran en una etapa de formación y no obstante ello decidió cometer su conducta, abusando de la confianza que se le brindó por parte de la Institución Educativa.



Además porque de forma premeditada y sabiendo que su actuar no era el correcto, cito a la alumna en la sala de maestros de la Escuela Secundaria, para que la menor accesará a la cuenta de Facebook de ella con sus clave y contraseña, y después él se puso a borrar las conversaciones que tenía con la alumna, porque sabía que el Director sospechaba de su conducta y que el actuar que estuvo realizando no era el correcto, tratando con ello eliminar toda evidencia de su proceder y valiéndose de la posición de autoridad que tenía como maestro, logro que ella le permitiera hacerlo.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que *********, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones realizada por *********, se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción, aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber puesto en peligro la función pública que prestan las Instituciones Educativas, se arriba a la conclusión de que ***** merece la imposición de una sanción, que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, al haber realizado conductas en contra de una menor de edad que se encontraba en un centro educativo y con abuso de las funciones como servidor público, trastocando con ello los valores que forman parte de la Secretaría de Educación Pública, como se han venido señalando, por lo que merece la imposición de una sanción por encima de la sanción mínima que corresponda, derivado de la afectación que produjo su falta, de manera tal que dicha sanción sea lo suficiente para lograr eficazmente el efecto correctivo y el disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y respecto en desempeño de las funciones del servicio público y de los alumnos menores de edad a los que se debe dar un trato de cuidado especial.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a ***** , la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de



conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años (de 365 a 3650 días) si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años (de 3650 a 7300 días) si ese monto excede de dicho límite.

Si bien es cierto, de las constancia no se advierte la existencia de un beneficio económico obtenido por el responsable, ni cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad administrativamente, sin embargo, debe ser tomando en cuenta que con su actuar, puso en riesgo el servicio público que presta la Secretaría de Educación Pública, como lo es el dar una educación de calidad, en donde se respete la dignidad y derechos humanos de los alumnos que acuden a dicha Instituciones, donde además, debe ser un lugar en el que se encuentren seguros tanto física como emocionalmente, lo cual fue transgredido por *****.

En ese sentido, dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta administrativa grave fue cometida de manera directa por *****, que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa que presta en sistema educativo, más por el hecho de que se tratan de menores de edad en etapa de formación, donde se encuentran más vulnerable y se aprovechó de esa situación, por eso permite

establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto a la sanción del primero de los supuestos, es decir, de uno a diez años, y tomando en cuenta el grado de rigor con el que se debe sancionar a su actuar, ya que trastoca la confianza que se le brinda como educador y de que no es posible que como servidor público este en contacto con el alumnado por el riesgo que ello implica,

Por lo anterior, se estima que la inhabilitación debe ser por el término entre el medio y el máximo más cercano a este último, dando como resultado **3011.5 días** o su equivalente a **8 años, 3 meses y un día de inhabilitación.**

Tomando en cuenta la siguiente tabla:

Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
365 días (1 años o 12 meses)	3650 días (10 años o 120 meses)	365 + ***** días	***** días
Para obtener la media (operación aritmética)			
***** días totales	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	***** /2 = ***** días	***** días o su equivalente a ***** años, ***** meses, ***** día.
Para obtener la media y máxima más cercana esta última (operación aritmética)			
Sanción Media	Sanción máxima más cercana a ésta	Operación Aritmética	Resultado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2023**

***** días	***** días más 1, que es un año de 365 días, para ser más cercano a la máxima son *****	Debe sumarse la sanción media con la sanción máxima, posteriormente se divide entre dos, ***** + ***** = ***** entre 2 = *****	***** días o su equivalente a ***** años, ***** meses y un día
---------------	--	--	---

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** , en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** con la inhabilitación temporal por a **8 años, 3 meses y un día de inhabilitación**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. - - - - .

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2023**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.

